

**CONSECUENCIAS PRÁCTICAS DE LAS DIFERENCIAS
ENTRE EL RECURSO DE CASACION CIVIL
Y EL RECURSO ANTE LA SALA DE CASACIÓN
EN MATERIA AGRARIA**

Licdo. Carlos Adolfo Picado Vargas^()*
Abogado costarricense

(*) Especialista en Derecho Agrario por el Sistema de Estudios de Posgrado de la Universidad de Costa Rica. Licenciado en Derecho en dicho centro de enseñanza superior. Profesor Universitario. Ex-Defensor Público Agrario y actualmente funge como Juez Agrario y Civil de Cartago.

SUMARIO:

1. Introducción.
2. Diferencias del Recurso de Casación en sede civil y agraria.
3. El abogado debe identificar y comprender la naturaleza jurídica del Recurso de Casación Agraria. La informalidad no significa desorden.
4. El litigante debe saber *atacar al corazón* de la sentencia recurrida: la *ratio decidendi* y el *códice dicta*. Plantear violación a la ley con un adecuado criterio sistémico y unitario de interpretación.
5. El recurrente debe dominar la correlatividad entre los hechos, los medios probatorios, los fundamentos de Derecho y las pretensiones. La importancia de una concepción holística del proceso.
6. Debe asimilar el papel de la jurisprudencia agraria y el sistema de las fuentes formales del Derecho. El arma reservada para la última batalla.
7. Conclusiones.

1. INTRODUCCIÓN

Los diversos medios de impugnación revisten, sin lugar a dudas, de una innegable trascendencia en cuanto sirven como garantía a los sujetos procesales respecto de las sentencias que les resultan contrarias a sus intereses y derechos como un auténtico derecho de defensa en juicio, en virtud de los principios constitucionales del debido proceso y el contradictorio del artículo 39 de nuestra Constitución Política.

No obstante lo anterior, la importancia de los medios de impugnación adquiere mayores dimensiones cuando se trata del papel que dentro de la administración de justicia juega el recurso de casación en lo que al mantenimiento de la legalidad y la justicia se refiere. El concepto “*casación*” proviene del término en latín “*cassatio-omnis*”, una derivación del verbo “*cassare*” que significa *anular* o *invalidar*. Jurídica y procesalmente *casar* es la acción de anular proveniente de la esfera de competencia de un órgano superior respecto de la decisión de un órgano de inferior rango o jerarquía, a efecto de preservar la observancia de la norma sustantiva y a la vez propiciar la unificación de la jurisprudencia para garantizar la recta interpretación del Derecho.⁽¹⁾

Sin embargo, en atención con el objeto y principios propios de cada materia jurisdiccional, no se puede hablar de un solo recurso de casación, sino de modalidades del acto de “casar” sentencias. Las diferencias entre el recurso de casación civil y su homólogo agrario no sólo son a nivel doctrinario, sino también se observan en aspectos prácticos que deben ser contemplados tanto por los recurrentes, como los magistrados de la Sala respectiva, sino incluso por los jueces de primera y segunda instancia a la hora de dictar sus sentencias. El recurso de casación agrario tiene su origen en el civil, como una especie del género. El presente ensayo recoge y paraleliza las diferencias de ambos en cuanto a su naturaleza jurídica, su finalidad y sus requisitos de admisibilidad con aspectos prácticos que deben ser tomados en cuenta por los recurrentes.

(1) LIEBLE (Stefan). *Proceso Civil Alemán*, Medellín, Biblioteca Jurídica Diké, 1999, p.p. 408-409.

2. DIFERENCIAS DEL RECURSO DE CASACIÓN EN SEDE CIVIL Y AGRARIA

En atención a su naturaleza jurídica el recurso de casación civil es considerado un medio extraordinario de impugnación por autonomasia, al fundarse en motivos expresamente definidos por el ordenamiento jurídico y por ser selectivo, ya que es destinado a un número limitado de sentencias.

Con respecto a los recursos en otras sedes, como la penal, la laboral o la agraria, el recurso de casación civil, de acuerdo a su naturaleza jurídica, debe ser “calificado de extraordinario porque, en relación con los demás, sólo se autoriza por motivos preestablecidos, que constituyen un *numerus clausus*, que no pueden ser ampliados ni extendidos por interpretaciones analógicas...”⁽²⁾

Atendiendo el carácter extraordinario de la casación civil, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que las características diferenciadores⁽³⁾ del mismo radica en lo restrictivo de su interposición en cuanto a causales taxativas legales de donde deriva su carácter de recurso *vertical* y en *grado supremo*, lo que hace del recurso altamente formal y técnico. Por ello, debe afirmarse que es un recurso admitido *en relación*, lo que implica que el órgano competente conocerá sustancialmente de los alegatos principales del recurrente, quedando vedado para la Sala el pronunciamiento sobre extremos no expuestos por el casacionista. Esto es por aplicación al principio dispositivo: las partes “demarcan la cancha” donde los jueces van a resolver el caso puesto a su conocimiento.

(2) DE LA PLAZA (Manuel). *La Casación Civil*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1944, p. 35.

(3) “Dada la formulación del recurso, precisa recordar las características atingentes al Recurso de Casación. En primer lugar, cabe reparar en su calidad extraordinaria. Sea que, a diferencia de los recursos ordinarios, en los cuales basta la mera disconformidad de la parte para su interposición, el de Casación establece causales específicas, con arreglo a las cuales debe ser ejercido como recurso, se concede sólo respecto de ciertas resoluciones definitivas dictadas en juicios de trascendencia”. *Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia*. Voto número 62 de las 15:50 horas del 31 de mayo 1993.

Un aspecto básico en que se diferencian el recurso de casación civil y el agrario es que en el segundo, a diferencia del primero, no está obligado a señalar si los agravios corresponden a errores de hecho o de derecho,⁽⁴⁾ o si se trata de violación directa o indirecta de la ley. Radica también una clara diferencia, como se verá más adelante, en que la prueba se valora de manera distinta: bajo el sistema de la sana crítica racional en sede civil y libremente en materia agraria.

El litigante debe tener plena conciencia de ello a la hora no sólo de plantear de acudir a la sede de casación, sino también a la hora de apelar la sentencia en segunda instancia, ya que lo no solicitado tanto en Apelación como en Casación no podrá ser tomado en cuenta de oficio ni por el Tribunal Superior ni por la Sala, aún cuando se trate de extremos o nulidades procesales evidentes.

3. EL ABOGADO DEBE IDENTIFICAR Y COMPRENDER LA NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE CASACIÓN AGRARIA. LA INFORMALIDAD NO SIGNIFICA DESORDEN

El Recurso ante la Sala de Casación en materia agraria ha sido objeto de un replanteamiento por parte de la misma Sala, ya que inicialmente fue formulado como una “*tercera instancia rogada*”, es decir, como un recurso ordinario concedido a las partes como un medio de impugnación contra las sentencias de primera y/o segunda instancia que resultaren contrarias o desfavorables a sus intereses.

En un segundo momento, se determinó orientar su interpretación redimensionando el recurso en sede agraria como un recurso específico derivado del genérico civil con ciertas particularidades que le otorgan el carácter de especialidad a la materia agraria sustantiva y adjetiva.

(4) “V.- De este modo los errores de hecho y de derecho y particularmente estos últimos, tal y como se conciben en la casación civil, no se avienen con dichas potestades, porque en materia agraria impera el principio de la apreciación en conciencia de la prueba, que esta Sala ha interpretado como de libre valoración, lo que significa que el juez no está sujeto a criterios preestablecidos y que puede hacer la ponderación del acervo probatorio con gran amplitud, sin otro límite que actuar respetando principios de equidad y derecho”. *Sala Primera*, Voto No. 9 de las 15:00 hrs del 29 de enero de 1997.

Conviene ahondar en ambos postulados para un mejor análisis de la figura en estudio. Originalmente, tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional coincidían en asignar el carácter de no extraordinario al recurso de casación en materia laboral y agraria en atención a su naturaleza jurídica como *un recurso para ante la Sala de Casación*.⁽⁵⁾

He aquí un aspecto práctico que no debe ser inobservado por ningún abogado litigante: el sujeto procesal que recurra a esta vía debe entablar su recurso con la precisión y claridad suficiente en sus alegatos y argumentos atacando sistemática y pormenorizadamente cada uno de los fundamentos cuestionados de las sentencias recurridas. A pesar de las características inherentes del Derecho Procesal Agrario, en cuanto a informalidad y la carencia de solemnidades, las mismas no significan una justificación o dádiva a la mala técnica y a la inadecuada estrategia procesal de una de las partes.

Dentro de esta teoría, se contempló una serie de *formalidades mínimas*, ya que en un primer estadio de evolución, la Sala Primera pretendió garantizar a las partes el acceso a la revisión de la sentencia de segunda instancia en materia agraria, a efectos de analizar los argumentos de la parte recurrente, se consiguiera plasmar el principio de celeridad procesal logrando la anulación de los efectos jurídicos de la sentencia casada y se proceda a dictar un nuevo juicio decisorio definitivo.⁽⁶⁾

Para este sector de opinión, el término informalidad ha sido desnaturalizado de su intención original. Esto por cuanto es común observar un buen número de recursos de casación en sede agraria planteados como si se tratara de recursos de apelación, cuando son *totalmente diferentes*.⁽⁷⁾ Se confunde informalidad con desorden.⁽⁸⁾

(5) “Trátese de un recurso donde no operan formalidades técnicas especiales, pues no resulta necesario calificar en forma precisa la naturaleza del error encontrado en la sentencia recurrida, e incluso no es necesario cumplir con la tradicional exigencia de señalar la norma infringida y la forma como ello ha ocurrido”. ZELEDÓN ZELEDÓN (Ricardo). *Derecho Agrario Jurisprudencial*, San José, ILANUD, 1990, p. 15.

(6) RODRÍGUEZ BRUNETT (Olman). *El recurso de Casación Agraria: análisis crítico de su regulación en el Proyecto de Ley de la Jurisdicción Agraria y Ambiental*. Trabajo para la cátedra de Derecho Procesal Agrario en el Postgrado de Derecho Agrario y Ambiental, 1997, trabajo inédito, p. 7.

(7) “Fue calificado como tercera instancia rogada, primero por la doctrina y la jurisprudencia, más tarde por la legislación, porque no precisa de

No debe incurrirse en el error de plantearlo como apelación. Es mucho más técnico. Observa violaciones a la ley sustantiva, no adjetiva; y aún así muchos recursos son rechazados *ad-portas* porque atacan asuntos de forma; ejercitables en la apelación de la sentencia de primera instancia, únicamente. Tal situación⁽⁹⁾ motivó a la Sala Primera a plantear una redimensión de la naturaleza jurídica del Recurso de Casación en materia agraria, incorporando una visión de especie a la casación agraria en relación con el genérico en sede civil, pero incorporándole ciertas *particularidades*.

Se rectificó en cuanto al verdadero sentido del recurso, en cuanto a que se resuelve en función de la recta aplicación del Derecho sustantivo. Además se estableció que su destino sería reducido a algunas resoluciones y sentencias, de acuerdo con la ley, de acuerdo con el principio procesal de taxatividad impugnaticia. Por ello, no juzga casos, sino revisa sentencias de modo que se garantice que estén acordes con el ordenamiento jurídico. Se encarga del derecho objetivo, no subjetivo.

Esto no quiere decir que no es a favor de la parte, sino que su preocupación radica en que se aplique correctamente la ley. Recuérdese que sólo el que interpreta bien puede aplicar adecuadamente el

motivos o causales legalmente predeterminadas para poder plantearlo. Pero ello no la vincula con el recurso de apelación. Son totalmente diferentes”. *Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia*. Voto número 129 de las 14:10 horas del 26 de marzo de 1999.

- (8) “Esto lógicamente ocasionó que los abogados y las partes se aprovecharan de tal circunstancia, para presentar recursos muy mal planteados, sin criterios suficientes (...) Es decir, se trató de pasar de un recurso “en relación” a los agravios planteados, a un recurso “admitido libremente”. ULATE CHACÓN, (Enrique). *Jurisprudencia de Derecho Agrario y Ambiental*, San José, Editorial USJ, 1995, p. 500.
- (9) “Se ha superado la vieja tesis de concebir el Recurso de Apelación, como un recurso admitido libremente, donde no se expresaba ningún agravio, para exigirle a las partes litigantes fundamentar y explicar las razones de hecho y de derecho en la cual fundamentan sus reproches contra la sentencia. Se ha planteado el tema del Recurso de Casación como un Recurso Extraordinario, superando la vieja tesis de concebir como una Tercera Instancia Rogada”. BOLAÑOS CÉSPEDES (Carlos). *Conclusiones Generales*, en *Derecho Agrario: Desarrollo, Justicia y Paz. Memorias del Tercer Congreso de Derecho Agrario*. San José, Editorial Guayaacán, 2000, p. 403.

Derecho. Indudablemente, la parte sale beneficiada de toda esta concepción, pues se le garantiza la justicia.⁽¹⁰⁾ También se presenta en esta moderna concepción del recurso el respeto al principio dispositivo de las partes, ya que los magistrados sólo pueden ocuparse de los agravios que expresamente alegan los recurrentes. Por ello se trata de un recurso en *relación*.

4. EL LITIGANTE DEBE SABER ATACAR AL CORAZÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA: LA RATIO DECIDENDI Y EL CÓDICE DICTA. PLANTEAR VIOLACIÓN A LA LEY CON UN ADECUADO CRITERIO SISTÉMICO Y UNITARIO DE INTERPRETACIÓN

En equilibrio del principio dispositivo se presenta su homólogo de la libre valoración de la prueba, como manifestación de los poderes-deberes⁽¹¹⁾ procesales que el ordenamiento jurídico –específicamente los artículos 54 y 61 de la Ley de la Jurisdicción Agraria– le otorgan a los jueces que conocen de la materia; como negación al sistema de prueba tarifada o legal; propia de los procesos inquisitivos propios de la Edad Media. Su único límite radica en que deben señalar los principios de equidad y derecho en que basan sus apreciaciones.

Se encuentra otro aspecto práctico usualmente ignorado por los recurrentes: debe tomarse en cuenta el hecho de que la prueba será libremente valorada⁽¹²⁾ por la Sala; por lo que si se reprocha en el recurso que los jueces de primera o segunda instancia apreciaron

(10) Al respecto, véase: ZELEDÓN ZELEDÓN (Ricardo). *La modernización de la Casación*. Conferencia presentada dentro de la Reunión de Cortes de Costa Rica y Panamá, celebrada el 25 y 26 de agosto de 1994.

(11) Se puede definir como el poder-deber de valoración de la prueba “a aquel medio que la ley confía exclusivamente al juez con el fin de que éste imprima a los distintos medios de prueba una apreciación y valoración dirigidas a lograr una sentencia justa y lo más apegado a la verdad real”. LESSONA (Carlos). *Teoría General de la Prueba en Derecho Civil*. Madrid, Editores Reus S.A., 1982, p. 67.

(12) “La Ley de Jurisdicción Agraria, tanto en su artículo 54, para los jueces de instancia, como en el 61, para los jueces de casación, autoriza a valorar el elemento probatorio sin sujeción estricta a las normas de derecho común. En este caso el Juez deberá expresar los principios de equidad o de derecho sobre el cual funde su criterio. *Se trata del sistema de la libre*

erróneamente la misma, debe atacarse su apreciación tomando en cuenta la prueba en su totalidad y no en detalles que, por sí solos, no resultan relevantes. ¿Por qué en su totalidad?... Simplemente porque tanto la verdad real⁽¹³⁾ y la aplicación del ordenamiento jurídico son uno solo. El juez al resolver un caso llega a una conclusión principal, conformada de muchas coincidencias que le arroja el material probatorio, a la que ha llegado a través de una relación de certeza.

Con la interpretación y aplicación –correlativos y conforman un mismo proceso mental– del ordenamiento jurídico en el caso concreto resulta semejante: por su carácter sistémico y los principios de no contradicción y de plenitud hermenéutica y de legalidad, el juzgador concretiza su criterio por medio de una serie de fundamentaciones jurídicas coherentes e integradoras.

Por ello, un buen recurrente debe atacar no sólo técnica y ordenadamente la sentencia desfavorable, sino también en forma clara y precisa saber *disparar al corazón de la resolución recurrida*, de modo tal que esa coherencia y sistematicidad deseada el fallo impugnado no lo ha contemplado. Para ello, hay que distinguir entre los considerandos de una sentencia lo que es propiamente la *ratio decidendi*, que es esa regla jurídica, de lo que se llama *código dicta* de la sentencia. El no hacer este ejercicio equivale a la cultura del “copy-paiste” donde se cita jurisprudencia sin ton ni son, sin evaluar la similitud fáctica ni mucho menos la *ratio decidendi* o la regla jurídica.

valoración y no el de la valoración a conciencia pues esta última es típica de los juzgadores no juristas. Esto significa un rompimiento con el proceso típico del principio dispositivo. En la casación agraria el Juez tiene amplios poderes para valorar y apreciar la prueba. El error de hecho y de derecho en la valoración de la prueba son típicos del recurso de casación civil. En agrario ellos pueden ser igualmente acusados, sin necesidad de citar ni las normas de prueba ni las de fondo violadas, pero con el límite de la libre valoración de la prueba por parte del juez”. *Sala Primera*, Voto No. 4 de las 14:40 hrs del 17 de enero de 1997. Voto Nº 59 de las 14:15 hrs del 18 de julio de 1997. Voto Nº 75 de las 15:15 hrs del 20 de agosto de 1997. Voto Nº 30 de las 14:40 hrs del 13 de marzo de 1996.

- (13) “...apreciando la prueba en conciencia, de conformidad con lo que establece el artículo 54 de la Ley de la Jurisdicción Agraria y basándose en el principio de verdad real, se puede llegar a la conclusión de que efectivamente... del principio de verdad real, debe invocarse, en sustento de la apreciación en conciencia de la prueba...”. *Sala Primera*, Voto No. 58 de las 14:40 hrs del 27 de agosto de 1993.

El litigante debe dejar de lado su formación exegética. Es común observar la poca aplicación de los principios jurídicos en los casos concretos. El común de los operadores del Derecho creen que éste determina la realidad y no a la inversa. Si bien debe plantearse un caso encuadrándolo con las premisas establecidas en la ley, la fundamentación de un recurso de casación debe también interpelar no sólo a la letra de la ley, sino ésta de acuerdo con la realidad, los valores (elementos materiales) contenidas en las normas (elemento formal) en que se basan los reproches a la Sala. El recurso de casación no se puede concebir fuera de esta óptica.⁽¹⁴⁾

5. EL RECURRENTE DEBE DOMINAR LA CORRELATIVIDAD ENTRE LOS HECHOS, LOS MEDIOS PROBATORIOS, LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO Y LAS PRETENSIONES. LA IMPORTANCIA DE UNA CONCEPCIÓN HOLÍSTICA DEL PROCESO

Debe evitarse errores comunes como plantear un gran número de agravios cuando a lo sumo son cuatro o cinco multiplicados en una veintena con diferentes palabras. Asimismo, el atacar la sentencia a través de detalles superfluos en los medios de prueba, cosas que no van a determinar el meollo de la litis. Es imprescindible conocer, dominar, comprender y aplicar toda la teoría de los distintos medios de prueba.

Otro error frecuente radica en que el litigante valora la prueba⁽¹⁵⁾ de la forma tradicional del sistema de prueba tasada,⁽¹⁶⁾ y no toma en

(14) “No es posible el análisis de un instituto jurídico sin entender con claridad cuáles son las circunstancias histórico-sociales respecto de las cuales dicho instituto está llamado a constituirse en una respuesta normativa. En una palabra, cuál es la fuente material del instituto, que incluye tanto las circunstancias del hecho, cuanto las valoraciones políticas que hay detrás de éstas y que se manifiestan en una normativa jurídica determinada”. TORREALBA NAVAS (Adrián). *Consideraciones en torno a las particularidades del Recurso de Casación en materia agraria*, en **Revista de Ciencias Jurídicas**, San José, número 64, setiembre-diciembre, Colegio de Abogados, 1989, p. 97.

(15) “En cuanto a los reparos que se aducen respecto de la prueba testimonial, no lleva la razón la recurrente, por cuanto no incurre en error alguno el Tribunal cuando concede mayor valor a unos elementos probatorios que a otros, si todos son de la misma naturaleza, puesto que tal proceder es el resultado del libre ejercicio de una facultad discrecional que la ley

cuenta la libre apreciación del juez. Es mejor, en buena técnica procesal, observar en forma objetiva los resultados de las pruebas y en forma lógica concluir cuáles medios de prueba son más convincentes y certeros. Una vez hecho este análisis, debe planificarse los puntos débiles de los medios de prueba que más influyeron en el juez para atacarlos en forma sistemática no sólo con el resto de las pruebas, sino con los hechos tenidos por probados, los fundamentos de Derecho de la sentencia y la aplicación de éstos con las pretensiones acogidas.

Implica también un conocimiento holístico de lo que representa y es un proceso. El litigante debe ser consciente a la hora de entablar una demanda de que el proceso a iniciar es un conjunto de relaciones jurídicas entre las partes, los agentes de la jurisdicción y los auxiliares de ésta, regulado por la ley y dirigido a la solución de un conflicto susceptible de ser dirimido por una decisión pasada en autoridad de cosa juzgada.⁽¹⁷⁾

El proceso jurisdiccional consiste en una consecución lógica de actos, los cuales son llamados procedimientos, que la ley ha establecido

concede para apreciarlos, de conformidad con la sana crítica (artículo 330 del Código Procesal Civil). En todo caso, en materia agraria las pruebas se aprecian en conciencia y sin sujeción estricta a las normas del derecho común, tal cual lo dispone el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de Jurisdicción Agraria, y en los fallos de instancia, en el caso se expresaron los principios en los cuales basaron su criterio para acoger los testimonios de los declarantes presentados por la parte demandada y desechar los presentados por la parte actora”. *Sala Primera, Voto N° 27 de las 15:05 hrs del 22 de febrero de 1995.*

(16) “Es aquel en el que la ley establece cuáles son los medios de prueba que deben ser admitidos, su grado de eficacia y el valor que se les debe otorgar. Es decir, el legislador razona antes que el juez y le da su razonamiento servido como imposición legal para que el juez se limite a comprobar en el caso, si las pruebas rendidas contienen los recaudos que el legislador ha impuesto como suficientes para tener por acreditados los hechos”. PICADO VARGAS (Carlos Adolfo) y otra. *Delimitación y naturaleza jurídica de los poderes-deberes procesales del juez agrario*. San José, Tesis para optar al grado de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1999, p. 270.

(17) COUTURE, (Eduardo J.) *Vocabulario Jurídico*, Buenos Aires, Editorial Depalma, 1989, p. 450.

como el mejor método para dirimir los conflictos jurídicos de los administrados. Básicamente es “una serie de actos, realizados por varios sujetos, unificada –estructural y funcionalmente- por la unicidad del fin que la ley atribuye al conjunto de los actos mismos y precisamente la actuación, en concreto, de una cierta forma de tutela jurisdiccional”.⁽¹⁸⁾

El abogado debe saber que si plantea mal la demanda, no utiliza correctamente los medios de prueba, o no apela en forma técnica la sentencia desfavorable, es casi imposible ganar el litigio en casación. “*Lo que empieza mal termina mal*”, dice el refrán popular; y el proceso, con la consecución lógica de actos que es, debe plantearse de modo que cada procedimiento⁽¹⁹⁾ cumpla con una debida planificación y estrategia procesal y que la conexión de cada uno otorgue al juzgador la certeza de que nuestros planteamientos están amparados por el Derecho.

6. DEBE ASIMILAR EL PAPEL DE LA JURISPRUDENCIA AGRARIA Y EL SISTEMA DE LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO. EL ARMA RESERVADA PARA LA ÚLTIMA BATALLA

Resulta inquietante que pocos recurrentes utilizan los reiterados criterios de la Sala Primera en materia agraria a la hora de fundamentar sus recursos. Máxime que es un derecho de pocas normas y de una alta evolución jurisprudencial. Aunque exista el principio de libre valoración de la prueba, es obligación del juez darle solución al caso encomendado a través de la función integradora que le imponen los límites procesales de sus poderes-deberes jurisdiccionales (poder-fin) y procesales (poder-medio).

Estos límites son la Constitución Política, la ley ordinaria, el control de constitucionalidad a través de las resoluciones de la Sala Constitucional. Se le agregan además la jurisprudencia en materia agraria de la Sala Priemra y los principios generales del Derecho, pues, ante ausencia de normas agrarias al respecto, dichas fuentes tendrán rango de ley. El respeto a los principios generales es defendido por el

(18) MICHELI, (Gian Antonio). *Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, Tomo I, 1970, p. 6.

(19) “Los actos procesales tomados en sí mismos son procedimiento y no proceso”. Véase: COUTURE, (Eduardo J.) *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Depalma, 1969, p. 101.

tratadista COUTURE, quien al respecto afirma que “el caso concreto no previsto en la ley procesal, debe resolverse en función de los principios inherentes a todo el sistema...”⁽²⁰⁾

Asimismo, el juez agrario debe observar por lo establecido no sólo en la jurisprudencia constitucional, sino también en la emanada por la Sala Primera, pues “la revisión por parte de esta Sala de los asuntos propios del Derecho Agrario tienen fundamento en las soluciones previstas a nivel constitucional y legal... con respecto de una serie de resoluciones previamente determinadas, para recibir otro examen y el pronunciamiento de una nueva decisión.”⁽²¹⁾

Por ello, y a la luz del artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la jurisprudencia emanada por dicha Sala resulta vinculante a los órganos de menor rango dentro de la Jurisdicción Agraria. Es importantísimo en una materia con pocas leyes sustantivas. No es concebible, a la luz del artículo en cuestión, que criterios emanados por la Sala sean inobservados y pasados por alto, ya sea por el juez ordinario, como por el Tribunal, si la ley impone la interpretación de dicho órgano jurisdiccional.

El Recurso de Casación busca la recta interpretación del Derecho. Una disparidad de criterios emanados en las distintas instancias agraria produciría un agravio a la seguridad jurídica de los administrados y a la función misma de esa fuente material de Derecho. Sin negar la importancia de la labor creativa del juez ante ausencia de norma agraria, sí debe existir un respeto al ordenamiento jurídico en general, que es el objetivo que busca el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Estos argumentos deben ser tomados en cuenta a la hora de fundamentar el recurso. Recordemos que la Sala no juzga casos, sino sentencias. El recurso debe plantearse no sólo en función del interés procesal particular de la parte, sino también debe sustentarse en la correcta interpretación de la ley. La jurisprudencia de la Sala en materia agraria es un gran arma que pocos se preocupan por dominar. Es un arma valiosa que se debe reservar para la última batalla, no antes.

(20) COUTURE, (Eduardo J.) *Estudios de Derecho Procesal Civil*, Tomo III, Buenos Aires, Editorial Depalma, 1989, p. 59.

(21) *Sala Primera*, Voto No. 223 de las 15:30 hrs del 6 de julio de 1990.

7. CONCLUSIONES

El gran número de recursos mal planteados o rechazados debido a la desvirtualización del principio de informalidad en el recurso de casación agraria provocó que el mismo pasara de ser una tercera instancia rogada o recurso ordinario a uno en relación y extraordinario. Sin embargo, la falta de tecnicismo de muchos litigantes no ha podido ser solucionado por el cambio en la naturaleza jurídica del recurso. Más que un problema del instituto de casación en sí, es un problema de *cultura jurídica*, ya que en el gremio se encuentra el tabú de que acceder a la Casación es cuestión de unos pocos privilegiados. Lo sorprendente es que no sólo en materia agraria se viven estos problemas, en la casación civil tal vez con mayor dramatismo, pues los requisitos formales son mayores.

Es preciso que los recurrentes adopten una nueva mentalidad a la hora de interponer recursos de esta categoría. Dominar aspectos técnicos que toda estrategia procesal no puede descuidar: orden y precisión a la hora de enunciar los agravios, saber (aunque no se le exija) el tipo de reproche que se invoca, saber analizar la sentencia –reconocer la *ratio decidendi* del *código dicta*–, el papel que la jurisprudencia que emana la Sala juega en la resolución de los recursos en un derecho de pocas normas y dejar la exégesis como dogma hermenéutico.

Esto no es posible si el litigante no asimila la noción de lo que es un proceso jurisdiccional, como una consecución lógica de actos interdependientes que busca un fallo que contenga una solución del caso concreto en apego con el ordenamiento jurídico. Sólo así, quizás se deje el temor y el recelo de la mayoría de los operadores del derecho hacia el recurso de casación y al litigio en general.